RESOLUCION ADMINISTRATIVA
RADPS-ANH- DCH N° 0002/2017
Sucre, 06 de febrero de 2017

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 12 de abril de 2016 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH Nº 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH Nº 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO:

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército Nº 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosi: Av. Villazón Nº 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo Nº 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 015235 de fecha 14 de abril de 2014 (en adelante el **Protocolo**), el Informe Técnico DCHQ – 0164/2014 de fecha 14 de mayo de 2014, (en adelante el **Informe**) elaborado por personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señala que en fecha 14 de abril de 2014, se realizó la inspección referente a control de verificación volumétrica a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"BUEN RETIRO"** (en adelante la **Estación**), ubicada en la diagonal Jaime Mendoza, localidad de Padilla del Departamento de Chuquisaca.

Que, como resultado del control de verificación volumétrica citado precedentemente, la profesional a cargo plasma en el Protocolo que la Estación se encontraba comercializando volúmenes de Combustibles Líquidos por debajo del rango normativamente permitido, correspondiente a las mangueras N° 2 de Gasolina Especial (GE) y N° 2 de diésel oíl (DO), con una lectura de (-126.67) ml., por tal motivo se procedió a precintar dichas mangueras con N° 0456227 (GE) y N° 0456228 (DO) (precintos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos).

Que, el Informe concluye que la Estación se encontraba comercializando volúmenes de GE en la manguera N° 2 y volúmenes de DO en la manguera N° 2, -126.67 mililitros promedio en tres lecturas consecutivas, incumpliendo de esta manera lo establecido en el sub-numeral 2.2.2. del numeral del Anexo N° 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos (CALIBRACION DE LOS MEDIDORES VOLUMETRICOS DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y CAMIONES SISTERNAS), el mismo que señala: *"Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (+-0.50%). (NB-407-81) (…)".*

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser **presunta responsable de la comercialización de combustibles líquidos en volúmenes menores a los normativamente permitidos**, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el inc. b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento a la Ley de procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 14 de abril de 2016 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes, mismo que presentó memorial con CB-1631238 en fecha 22 de abril de 2016, respondiendo el cargo formulado, solicitando lo siguiente:

> *"(…) Señor Director, en fecha 05 y 14 de abril del2016, fui notificado con dos autos de cargo iniciados contra la Estación de Servicio "BUEN RETIRO", por la presunta contravención de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y*

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército Nº 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosi: Av. Villazón Nº 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo Nº 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002. Como podrá advertir su autoridad, ambos autos de cargo tienen idéntico interés y objeto, respecto a las presuntas infracciones (...), por lo que solicito se acumulen ambos procesos, dicha solicitud la realizo amparado en el Art. 44 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, (...)"

Que, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2016, notificada a la **Estación** en fecha 14 de diciembre de 2014 y al no concurrir las condiciones para la acumulación de procedimientos, se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, de donde se tiene que la **Estación** no respondió.

Que, mediante providencia de fecha 12 de enero de 2017, se dispuso la clausura del término de prueba.

Que, ante la ausencia de prueba de descargo y a efecto de emitir Resolución Administrativa Sancionadora y de acuerdo a Instructivo DESP 0020/2013 de fecha 03 de mayo 2013, se solicitó al Director Distrital Chuquisaca, instruya al área técnica el cálculo de multa a imponer a la **Estación.**

Que, el Ing. Fernando H. Gutiérrez Iriarte, emite Nota Interna NI-DCH 0090/2017 de cálculo a efecto de imponer multa a la Estación, por diez (10) días de comisión, del mes de marzo del 2014, de acuerdo a planilla de reporte de la Estación, concluyendo en un total de Bs. 13.300,9.- (trece mil trescientos 09/100 bolivianos).

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- *"I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho"*. Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuales*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1° de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (…)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (…) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (…) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (…). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (…) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (…)".*

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 43 del Reglamento, determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".*

Que, el Art. 16 del Reglamento, señala que: *"Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en Anexo 3".*

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: *"Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores".*

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: *"Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (…) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio"*

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: *"Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrase dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/_ 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/_ 0,05%)".*

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: *"Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (…)"*

Que, el Art. 69 del Reglamento, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: *"La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (…), b)*

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército Nº 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón Nº 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo Nº 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

Alteración del volumen de los carburantes comercializados,(...) De haber reincidencia (…), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo".

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento" (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, la ANH produce prueba documental consistente en el **Informe y el Protocolo**, mismos que por la fuerza probatoria plena que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar los argumentos de descargo, se evidencia y concluye que:

- Que el memorial con CB- 1631238, de respuesta al Auto de Cargo, presentado en fecha 22 de abril de 2016, por parte de la **Estación**, solicita únicamente la acumulación de procesos y no adjunta prueba de descargo alguna.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martin N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1° de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

Que, la búsqueda de la verdad material y objetiva, así como, la consideración de los diferentes principios que rigen a la administración pública respecto a cómo acontecieron los hechos, se ha cumplido a momento de considerar la ausencia de prueba documental de descargo y de cargo producida por la ANH, prueba ésta última que goza de la misma validez y legitimidad por estar sometida plenamente a la Ley, de ahí que el juzgador en la búsqueda de dicha verdad material ha considerado innecesario recurrir a otra prueba.

Que, la Estación, al no presentar prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inc. b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de las Direcciones Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorando de Designación UTH 0036/2017 de fecha 18 de enero de 2017, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Ing. Bismark Rodrigo García Sandy como Director Distrital Chuquisaca, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

POR TANTO:

El Director Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército Nº 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón Nº 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo Nº 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de abril de 2016, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"BUEN RETIRO"** ubicada en la Localidad de Padilla del Departamento del Chuquisaca, por ser responsable de la comercialización de combustibles líquidos en volúmenes menores a los normativamente permitidos, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el inc. b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"BUEN RETIRO"**, la inmediata aplicación del reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro el rango normativamente permitido, para cuyo efecto deberá realizar los controles volumétricos en forma periódica, constante y continua a través de su dispositivo y equipo de medición denominado SERAPHIN e IBMETRO y suspender la comercialización ante la verificación de una alteración en los volúmenes despachados debiendo dar a conocer dicha determinación al ente regulador.

TERCERO.- Instruir a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"BUEN RETIRO"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio 1997.

CUARTO.- Imponer a la Empresa, una multa de **Bs13.300,9** (trece mil trescientos 09/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de marzo de 2014, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"BUEN RETIRO"** deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado. La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la Resolución Administrativa; asimismo, la empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada y recabar su recibo oficial.

SEXTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"BUEN RETIRO",** en el ámbito

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1° de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEPTIMO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"BUEN RETIRO",** en su domicilio y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.[1]

Es conforme:

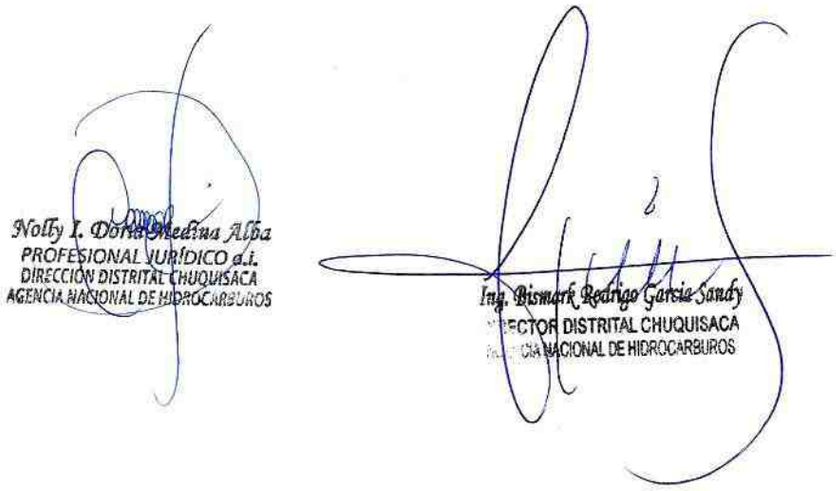

[1] RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0002/2017

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martin N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1° de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo